



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 376 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación de la SD HUESCA, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 20 de febrero de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 24 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 18 de febrero de 2019 entre la SD Huesca y el Athletic Club, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- Vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 20 de febrero de 2019, adoptó los siguientes acuerdos respecto de la SD Huesca, SAD:

**Amonestación**

*D. YANGEL CLEMENTE HERRERA RAVELO, D. ENRIQUE GALLEGO PUIGSECH, D. ADRIÁN DIEGUEZ GRANDE, D. MOISÉS GÓMEZ BORDONADO y entrenador D. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ VILCHEZ, de la SD Huesca, los tres primeros por juego peligroso, el cuarto por infracción de las Reglas de Juego y el último por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 900 € (artículos 111.1.a), c) y j), y 52.3).*

**Un partido de suspensión, por acumulación de cinco amonestaciones**

*D. JORGE MIRAMÓN SANTAGERTRUDIS, de la SD Huesca, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).*

*El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF fija una limitación en el plazo para formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos en derecho, plazo que tratándose de encuentros que se celebren en día*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

*distinto al fin de semana, finaliza a las 14'00 horas del primer día hábil siguiente al del partido de que se trate, al quedar reducido en veinticuatro horas el término establecido. Habiendo tenido su entrada en la RFEF el escrito de la representación de la SD Huesca SAD cuando tal plazo estaba extinguido, esta circunstancia impide dar trámite a las pretensiones que se formulan, y en su consecuencia debe prevalecer la presunción de veracidad del relato fáctico del acta arbitral.*

Segundo.- Contra dicha resolución se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por la SD Huesca, SAD, solicitando que “se constate el error formal en la redacción del acta arbitral dejando sin efecto las amonestaciones en ella contenidas y, subsidiariamente, se admita la prueba propuesta en primera instancia y a su vista se estime el error material manifiesto del contenido del acta, y se acuerde dejar sin efecto la amonestación con tarjeta amarilla de D. Jorge Miramon Santagertrudis”.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- La SD Huesca, SAD fundamenta su recurso en dos motivos que presenta de forma subsidiaria, a saber la existencia de un “error formal en la redacción del acta arbitral” y la existencia de un “error material manifiesto del contenido del acta”. Este Comité considera que debe pronunciarse sobre ambos motivos de forma separada y por el mismo orden en que el Club recurrente los presenta.

Segundo.- Por lo que se refiere al “**error formal en la redacción del acta arbitral**” el Club recurrente sostiene que en la misma “se prescinde de una redacción clara de las causas de las diferentes amonestaciones para recurrir a una fórmula estereotipada-estándar que, lejos de determinar las causas de las diferentes amonestaciones, puede servir y, de hecho sirve para justificar y calificar el conjunto de las mismas”. Considera que el acta arbitral no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 217 del Reglamento General de la RFEF (en especial el apartado e) del párrafo 2) y concluye que “la inadecuada redacción del acta debe llevar a que el Comité de Apelación prescinda de la descripción en ella contenida como medio documental para determinar las consecuencias jurídico disciplinarias que de ella puedan derivarse y dejar sin efecto las sanciones en ella contenidas”. En definitiva, entiende el Club que el acta no cumple con el requisito de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

describir los hechos sin proceder a su calificación y que, por ello, la presunción de veracidad de las actas arbitrales no debe ser tenida en cuenta por este Comité de Apelación en el caso que nos ocupa.

Tercero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Se establece de este modo una presunción de veracidad *iuris tantum* de las actas arbitrales, que sólo podrá ser impugnada a través de los procedimientos y conforme a los requisitos expresamente establecidos en el Código Disciplinario de la RFEF.

Las cuestiones relativas a la naturaleza y contenido de las actas arbitrales están recogidas en el artículo 217 del Reglamento General, que se refiere a las mismas en los siguientes términos:

**Artículo 217. Las actas arbitrales.**

- 1. El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.*
- 2. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

a) *Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubs participantes y clase de competición.*

b) *Nombres de los futbolistas que intervengan desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, auxiliares, delegados de los clubs, informadores y de campo, árbitros asistentes, cuarto árbitro y el suyo propio.*

*Asimismo, en aquellos partidos en que esté permitida su colocación, la identificación de las personas que ocupen los banquillos técnicos adicionales.*

c) *Resultado del partido, con mención de los futbolistas que hubieran conseguido los goles, en su caso.*

d) *Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.*

**e) *Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.***

f) *Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.*

g) *Juicio acerca del comportamiento de los espectadores y de la actuación de los delegados, árbitros asistentes y cuarto árbitro.*

h) *Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.*

i) *Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.*

El Club recurrente entiende que al incluir la expresión “derribar a un contrario de manera temeraria en la disputa del balón” como motivo de la amonestación, el árbitro ha infringido lo previsto en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 217, ya que no describe suficientemente las razones



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

que le llevan a concluir que se ha producido una infracción y, al mismo tiempo, ha procedido a la calificación de los hechos.

Cuarto.- Este Comité de Apelación no puede compartir la pretensión del Club recurrente por las razones que a continuación se indican:

- i) La previsión del artículo 217.2.e) tiene como finalidad asegurar que todos los interesados y los órganos disciplinarios tengan conocimiento suficiente de los hechos que se han producido en el encuentro de los que pueda derivarse alguna consecuencia disciplinaria, permitiendo así que los interesados puedan formular las alegaciones que convengan a su derecho y que los órganos de disciplina deportiva puedan formar su juicio respecto de la aplicación del Código Disciplinario.
- ii) La forma en que está redactada el acta y descrita la infracción no es muy diferente de la generalmente empleada en este tipo de documentos. Dicha circunstancia no puede entenderse, sin embargo, como el empleo de fórmulas estereotipadas y estandarizadas que impidan al Club conocer las razones materiales por las que se imputa una determinada infracción al jugador. Por el contrario, el empleo de la expresión arriba reseñada se corresponde con una formulación comúnmente aceptada y suficientemente conocida en el ámbito de las competiciones de fútbol que no pueda dar lugar a duda alguna.
- iii) El recurso presentado por el Club demuestra que la descripción de los hechos constitutivos de infracción han sido suficientemente claros, ya que le han permitido proceder a una valoración de los mismos y ofrecer su propia interpretación técnica de la jugada y de la calificación del derribo como temerario, a la luz de los principios contenidos en la Reglas del Juego que son, precisamente, las que debe aplicar e interpretar el árbitro durante el encuentro.
- iv) La descripción de los hechos como “derribar a un contrario de manera temeraria en la disputa del balón” no puede entenderse como una calificación jurídica de los hechos merecedores de sanción, competencia que le corresponde en exclusiva a los órganos disciplinarios. Precisamente eso es lo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

que hace el Comité de Competición en su resolución de 20 de febrero, en la que impone la sanción de suspensión de un partido por acumulación de amonestaciones (artículo 112.1 Código Disciplinario), siendo la última precisamente la impuesta al jugador en dicha resolución por “juego peligroso” (artículo 111.1.a Código Disciplinario). Sólo la expresión “juego peligroso” (en el que puede subsumirse la conducta de “derribar a un contrario de manera temeraria en la disputa del balón”), puede ser considerada como calificación jurídica de una infracción de la que se deriva la correspondiente sanción.

En consecuencia, este Comité de Apelación considera que no ha lugar a estimar el primer motivo de recurso formulado por la SD Huesca, SAD.

Quinto.- El Club recurrente impugna igualmente la decisión del Comité de Apelación de **considerar como extemporáneas las alegaciones y la prueba presentada por el Club**. A juicio de la SD Huesca, SAD, las alegaciones fueron presentadas dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, ya que el correo electrónico que las incorporaba fue enviado a las 14:00 horas del día 19 de febrero. Según el Club, dicho correo fue remitido en plazo, ya que “el cómputo de los plazos por horas tiene en cuenta la hora y minuto del final del plazo”. Además, afirma que –en todo caso- el “Comité (...) puede, a tenor de los artículos 26.2 y 27.2 del CD acordar de oficio para el esclarecimiento de los hechos el visionado de la jugada. Todo ello en el supuesto de estimar aplicable la previsión del artículo 47 del CD y no considerarse el documento aportado” por el Club.

Sexto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código Disciplinario “*no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.*”

Por su parte, el artículo 26.3 establece que el derecho para formular alegaciones o aportar pruebas en primera instancia “*podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen;*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

*tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas.”*

Por aplicación de ambas disposiciones, el Club recurrente podría haber formulado alegaciones y aportado prueba ante el Comité de Competición hasta las 14:00 horas del 19 de febrero, momento en que “deberían obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen”.

Séptimo.- A la luz de lo previsto en las disposiciones citadas, este Comité de Apelación considera que no es posible admitir las pretensiones presentadas en su recurso por el Club a título subsidiario por las razones que a continuación se indican:

- i) El plazo previsto en el artículo 26.3 es preclusivo y, por tanto, una vez transcurrido el mismo no se podrán presentar por los interesados alegaciones ni reclamaciones respecto de los hechos consignados en el acta arbitral, ni el órgano disciplinario podrá tenerlas en cuenta para adoptar una resolución.
- ii) El artículo 26.3 exige que en el momento de finalización del plazo los documentos deben obrar en la secretaría del órgano disciplinario, por lo que ha de entenderse que el computo del plazo ha de realizarse no en función del momento de “envío” de las alegaciones y reclamaciones, sino del momento de “recepción” de las mismas en la RFEF.
- iii) El plazo de recepción de las alegaciones expiraba, por tanto, a las 14:00 horas del día 19 de febrero, sin que exista disposición alguna que permita concluir que por razón del medio de transmisión elegido por el Club (correo electrónico) la recepción deba entenderse producida en el momento del envío. Y tampoco existe norma alguna que permita modificar la hora máxima de recepción expresamente establecida en el Código Disciplinario (14.00), ni siquiera por aplicación de la pretendida regla apuntada por el Club recurrente a fin de ampliar un minuto (14:01) la hora de expiración del plazo.
- iv) El Club aporta en su recurso de apelación una prueba del envío del correo electrónico (confirmación de lectura) en la que se indica que el correo fue enviado a las 14:00 horas. Dicha prueba es contradicha por el propio correo de remisión recibido en la dirección electrónica del destinatario (alegaciones@rfe.es) en el que se hace constar que el envío se produjo a las 14:01 minutos, por tanto una



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

vez concluido el plazo fijado en el Código Disciplinario para que las alegaciones obren en poder de la secretaría del órgano disciplinario.

- v) Sea como fuere, lo cierto es que las alegaciones y pruebas aportadas por el Club no se encontraban en la secretaría del Comité de Competición a las 14:00 horas tal y como establece el Código Disciplinario. Y, por tanto, este Comité de Apelación entiende que es conforme a derecho la decisión adoptada por el Comité de Competición de no admitir dichas alegaciones y pruebas a los efectos de valorar la existencia de un eventual error material manifiesto en el acta arbitral.

Teniendo en cuenta todo lo que antecede, este Comité de Apelación estima que procede la aplicación de lo previsto en el artículo 47 CD y que, por tanto, no cabe admitir la prueba videográfica presentada por el Club recurrente en apelación.

Octavo.- La SD Huesca, SAD incorpora en su recurso de apelación una referencia a la competencia de este Comité para solicitar por sí mismo el visionado de la grabación de la jugada en virtud de lo previsto en los artículos 26.2 y 27.2 del Código Disciplinario. En virtud del primero de ellos *“el órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos”*. En virtud del segundo, *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”* La citada referencia se formula, sin embargo, en términos genéricos y sin solicitar expresamente la producción de nueva prueba.

Dado que el Club recurrente no interesa directamente la producción de nueva prueba, este Comité de Competición no considera necesario pronunciarse expresamente al respecto. No obstante, si desea hacer constar que la mencionada referencia a las competencias de solicitud de prueba *proprio motu* por este Comité no podría producir efecto alguno si, como sucede en el presente caso, puede constituir una forma fraudulenta de aportar pruebas en apelación cuando no se hizo en instancia, contraviniendo así lo previsto en el artículo 47 CD.

Noveno.- En virtud de lo antes señalado, ha de concluirse que no existiendo prueba válida de la que queda deducir la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, se ha de confirmar la presunción de





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

validez de la misma, por aplicación de lo previsto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la SD HUESCA, SAD, confirmando la resolución del Comité de Competición de fecha 20 de febrero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de febrero de 2019.

El Presidente